

SEÑOR:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL NATAGA HUILA

CIUDAD

REFERENCIA: Acción de Tutela de **FABIO HERMESON PAJOY PAJOY** en calidad de **CONCEJAL DEL MUNICIPIO de NATAGA - HUILA** contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA - MESA DIRECTIVA** y Representado legalmente por el señor **HARRISON NARVÁEZ SÁNCHEZ** en calidad de presidente- de la Corporación.

RESPETADO SEÑOR JUEZ:

FABIO HERMESON PAJOY PAJOY mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de Concejal Del Municipio de Nátaga - Huila, en ejercicio de las funciones consagradas en de la ley 136 de 1994 de acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el decreto 2591 de 1.991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra del **HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA - MESA DIRECTIVA**, y representada legalmente por el Presidente de la corporación **CONCEJO MUNICIPAL DE NATAGA - HUILA** señor **HARRISON NARVÁEZ SÁNCHE**, identificado con cedula de ciudadanía número 80.109.599 de Bogotá, D.C, con el fin de que sea declarada la nulidad de la convocatoria 01 de 2020 del 12 de junio, protegido el derecho constitucional fundamental al **DEBIDO PROCESO** en concordancia con los principios de las actuaciones administrativas en las cuales se debe garantizar **LA IGUALDAD, IMPARCIALIDAD, BUENA FE, MORALIDAD, PARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, COORDINACIÓN, EFICACIA, ECONOMÍA Y CELERIDAD**, todo esto teniendo en cuenta que la entidad accionada violentan los principios de la contratación pública y las normas sobre la planeación administrativa, que garantice la participación pública y objetiva en el concurso público de méritos que deben adelantar los concejos municipales, de acuerdo a los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: relacionado con el Concurso de Méritos para la escogencia del Personero Municipal de Nátaga - Huila, para el periodo 2020 – 2024 esta Corporación ha manejado un total Hermetismo el proceso de contratación para escogencia del operador del CONCURSO DE MERITOS

SEGUNDO: se elaboró la primera ocasión la invitación para que presentaran propuestas Instituciones de educación superior públicas o privadas con experiencia y acreditación de forma gratuita para desarrollar mediante convenio el “CONCURSO PUBLICO Y ABIERTO DE MERITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE NÀTAGA HUILA PERIODO INSTITUCIONAL 2020.2024” con un periodo para ello entre el ocho de febrero hasta el día trece del mismo mes del presente año, en la cual solo se presentó la Corporación Universitaria de Colombia Ideas, como consta en los archivos de la Corporación Edilicia, y anexo fotocopia de dicha invitación, sin embargo no se definió nada y en plenaria solicitaron hacer una nueva convocatoria buscando que hubiera pluralidad de oferentes ha constancia en el acta de la sesión del mes de febrero; se llevó a cabo una nueva convocatoria que describe el mismo objeto de la primera de la cual ya hemos hecho mención los términos para presentar propuestas eran desde el día sábado quince de febrero a las ocho am, hasta el día viernes veintiuno a las seis pm del mismo mes y año; sin embargo cabe resaltar que fue publicada la invitación el día sábado quince de febrero a las 7:46 pm horario que no es hábil para la entidad de igual forma no lo es el domingo ni el lunes, vulnerando claramente los principios de publicidad y transparencia al informar unas fechas y hacer pública la invitación en otra diferente , se anexa pantallazo de la publicación como constancia donde aparece fecha y hora de la misma.

TERCERO: Una vez se definió o se seleccionó la Entidad sin los criterios objetivos para ello, el señor **HARRISON NARVAEZ SANCHEZ** presidente de la Corporación suscribió memorial (folios 2-3) el día viernes cinco (5) de junio de los corrientes dirigido al señor **LUIS GABRIEL CULUNGUE ORDOÑEZ** quien al parecer funge como director de talento humano Universidad **AUNAR**, donde le deja constancia que él avizora o prevé conforme a las actuaciones que se han presentado violaciones a los mandatos de orden constitucional y legal que pueden generar la nulidad del proceso y lo detalla a continuación en su escrito, el cual se anexa a este documento en dos (2) folios. O sorpresa después de pasado unos días más precisamente cuatro (4) aparece firmado el convenio con la entidad como consta en la copia del convenio interadministrativo que tiene fecha de suscrito el día martes nueve (9) de junio el cual se anexa en dos (2) folios algo de por si incongruente y por demás sospechoso, el cual fue firmado por la mesa directiva donde se encuentra el señor presidente de la corporación.

CUARTO: En la invitación (folio 1), establece los criterios de evaluación de las propuestas que se presenten, en virtud de la convocatoria, sin embargo, en los siguientes numerales, establecen

criterios habilitantes y de evaluación que al momento de la evaluación no fueron tenidos en cuenta, violando de esta forma el derecho a la igualdad y la libre concurrencia, principios básicos de la contratación estatal y sobretodo el principio de selección objetiva.

Llama la atención que el proceso de escogencia de la entidad operadora del Concurso de méritos no cumplió con los principios de transparencia y de objetividad, las publicaciones de las invitaciones no se les dio la debida publicidad y la escogencia se hizo desconociendo criterios de selección objetiva, nunca tuvieron en cuenta la escala de valoración establecida en la ley para calificar las propuestas presentadas y solo se limitó a escoger por mayorías a la entidad, sin dejar constancia de la evaluación según criterios previamente establecidos en la invitación para presentar ofertas, tal y como lo establece la ley 80 de 1993.

Se vulneran los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, pilares esenciales del estatuto de contratación estatal y por su puesto una clara violación al debido proceso administrativo.

EL Decreto 2485 de 2014 que ***fija los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales y en su artículo 3º, establece los mecanismos de publicidad y establece que*** “La publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial”.

CUARTO: se desconocieron los medios de publicidad electrónicos, establecidos por la ley, es así como la Ley 1437 de 2011 introduce varias disposiciones que se refieren al tema e incorpora un capítulo completo, el IV, denominado “Utilización de medios electrónicos en el procedimiento administrativo”, dentro de cual, el artículo 56 establece como novedad la notificación electrónica. (...) Esta norma faculta a las autoridades para notificar sus actos empleando medios electrónicos, se promueve la modernización de la comunicación de los ciudadanos con el estado y en este caso, el Concejo Municipal contraría directamente la ley y con ello vulnera además los principios de libre concurrencia y de igualdad en la contratación que se pretende como es el caso del Concurso de Méritos para proveer el cargo de Personero Municipal, generando talanqueras restrictivas que impiden como ya se dijo la libre concurrencia de participantes que por ley y en aras de la transparencia y publicidad tienen derecho a participar.

QUINTO: el proceso de contratación se hizo sin hacer ningún proceso de convocatoria y revisando el SECOP de la administración municipal, no aparece colgada ningún tipo de invitación con objeto

relacionado con la escogencia de la Universidad o entidad encargada de la operación del Concurso de Méritos para la escogencia de la lista de elegibles del Personero Municipal del Nátaga - Huila para el Periodo 2020 – 2024, lo cual vulnera el principio de publicidad y de igualdad de los oferentes que pudieron presentarse.

Lo más grave es que no se hizo la selección de forma objetiva como lo señala la ley y los principios de contratación, esta situación puede ser fácilmente evidenciada solo con leer el acta de selección del operador del Concurso. (folios 17-19)

La PROCURADORA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA PREVENTIVA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PROCURADORA DELEGADA PARA LAS ENTIDADES TERRITORIALES Y DIÁLOGO SOCIAL el pasado mes de Octubre elevó comunicación preventiva a todos los Concejos Municipales con el objeto de que tuvieran en cuenta en el proceso de contratación de las entidades y Como resultado preliminar de la actuación preventiva adelantada por la Procuraduría General de la Nación en todo el país, dando alcance a las Circulen el desarrollo mismo de los concursos, lo siguiente:

“las Circulares 012 y 016 de 2019 dirigidas a los Concejos Municipales y Distritales y, con el propósito de advertir hechos que puedan ser violatorios de las normas sobre la elección de Personeros, de manera atenta se informan las irregularidades que han sido identificadas para que, de ser el caso, se adopten las medidas correctivas necesarias, evitando así incurrir en faltas disciplinarias:

Suscripción de convenios o contratos para la elección de los personeros

EL CONVENIO. (Folios 15-16) si observamos en el convenio, no dice nada, absolutamente nada referente a su objetivo, no hay unos. Estudios previos requeridos para justificar la necesidad de celebrar el convenio interadministrativo de Cooperación entre el Concejo Municipal de Natága Huila, y la corporación universitaria autónoma de Nariño AUNAR. Y así dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015. De acuerdo a lo reglamentado por los numerales 7 y 12 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables.

En los folios referenciados no está el objeto interadministrativo del convenio, las responsabilidades de las partes, los términos de ejecución del convenio, a cargo de quien está la supervisión de las actividades del contratista o conveniente, No se referencia el valor del mismo, no se declara el domicilio del convenio, donde dice que el contratista o conveniente realizaría las actividades contenidas en una propuesta técnico-metodológica, no existe el acta de inicio del convenio...si observamos es un documento firmado que como convenio no cumple lo reglado en las normas referenciadas.

1. Celebración de Contratos con personas naturales, va en contravía de la normativa que señala “los concejos municipales o distritales pueden llevar a cabo el proceso de selección de personeros a

través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal” (artículo 2.2.27.1 Decreto 1083 de 2015).

2. Contratos suscritos con entidades no calificadas para adelantar los procesos de selección. “Los concejos efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.” (artículo 2.2.27.1 Decreto 1083 de 2015).

3. Convocatorias suscritas sin autorización de la plenaria de la corporación “La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación.” (artículo 2.2.27.2 Decreto 1083 de 2015). 2 4. Subcontratación de la totalidad del objeto del convenio por las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o por las entidades especializadas en procesos de selección de personal con las cuales se suscribió, trasgrediendo los principios de la normativa de contratación pública. 5. Convenios celebrados

4 -Subcontratación de la totalidad del objeto del convenio por las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o por las entidades especializadas en procesos de selección de personal con las cuales se suscribió, trasgrediendo los principios de la normativa de contratación pública.

5. Convenios celebrados no publicados en el SECOP incumpliendo el deber según el cual “La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición (...).” (artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015).

En la ejecución del proceso

6. Convocatorias con un término inferior a diez (10) días calendario antes de la fecha de inscripción “Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.” (artículo 2.2.27.3 Decreto 1083 de 2015). En el proceso de selección

7. Incumplimiento de los aspirantes de los requisitos establecidos “Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.” (artículo 35 de la Ley 1551 de 2012). Reiteramos a los miembros de las mesas directivas de los concejos tener en cuenta la información descrita y verificar el cumplimiento de la normatividad aplicable en los concursos adelantados en sus distritos y municipios”.

SEXTO: La ley 136 reglamenta las actuaciones de los concejos municipales y en su **ARTÍCULO 83.- Otras decisiones del Concejo.** Las decisiones del Concejo, que no requieran acuerdo se adoptarán mediante resoluciones y proposiciones que suscribirán la mesa directiva y el

secretario de la corporación.

La mesa directiva publica "convocatoria pública 01 de 2020 junio 12" la cual no está acompañada por una resolución. Me permito En forma de instrucción traer a relación la elección de secretaria del concejo municipal) donde podemos observar que emitieron cuatro resoluciones donde se daba abertura a la convocatoria pública para elección de secretaria general del concejo municipal: (folios 20-25) resolución N01 de 2020 enero 07. Resolución N01 de 2020 enero 07 ((folios 26-30). (modificada). Resolución 04 de 2020, enero 31 (folios 31-35). Resolución 06 de 2020, febrero 05 (36-39) y la resolución 07 de 2020 de febrero 12 (folios 40-50)

Si observamos las resoluciones tienen como objeto una convocatoria y sus reglas. Para elección de secretaria del concejo municipal.

En grados más alto la elección de un personero municipal representante del ministerio público en la localidad, pareciese no generar tanta responsabilidad al realizarlo solo mediante una convocatoria y que además genera incertidumbre si es la número uno o la octava de acuerdo a las otras convocatorias realizadas en el mes de enero y febrero y si tendría el carácter y el peso como lo dice el artículo 83 de la ley 136 de 1994, si actuamos de acuerdo a la ley la mesa directiva debió emanar una resolución de acuerdo y como regla la norma.

Resulta extraño que en el proceso de selección de la entidad operadora del concurso de méritos para escogencia del personero Municipal no se proyectó ninguna resolución reglamentaria, lo cual vicia todo el proceso por violación al debido proceso administrativo.

RESOLUCIÓN

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

DERECHOS FUNDAMENTAL VIOLADO

DEBIDO PROCESO

Sentencia C-034/14 - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar

la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. *La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.*

SENTENCIA T-209/06

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Cláusula abierta e integradora de principios y valores constitucionales

El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Función - DEBIDO PROCESO JUDICIAL-
Imposibilidad de realizar traslación mecánica de sus contenidos al debido proceso administrativo

La imposibilidad de realizar una traslación mecánica de los contenidos del debido proceso judicial al debido proceso administrativo se fundamenta en que éste último se encuentra regido por una doble categoría de principios rectores de rango constitucional que el legislador debe tener en cuenta a la hora de diseñar los procedimientos administrativos, de un lado, las garantías adscritas al debido proceso y de otra, los principios que gobiernan el recto ejercicio de la función pública.

Sentencia C-034/14 - DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.

EXTENSION DE GARANTIAS DEL DEBIDO PROCESO AL AMBITO ADMINISTRATIVO-No implica que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. *La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.*

SENTENCIA T-209/06

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Cláusula abierta e integradora de principios y valores constitucionales

El derecho fundamental al debido proceso comprende, como lo ha señalado esta Corporación, no sólo las garantías del artículo 29 de la Carta, sino también otro cúmulo de

valores y principios de la misma raigambre constitucional que hacen que vaya más allá del cumplimiento de los requisitos que la ley procesal impone, a través de la irrestricta observancia de los demás derechos que permitan la vigencia de un orden justo

T-090/13 ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE

CONCURSO DE MERITOS- Subreglas de procedencia /CONCURSO DE MERITOS- Improcedencia en principio contra actos administrativos que la reglamentan o ejecutan, en múltiples oportunidades esta la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

SENTENCIA T-784 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2013

CORTE CONSTITUCIONAL

Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se debaten decisiones dentro de concursos de mérito para proveer cargos públicos.

La acción **de tutela** constituye un mecanismo de protección de derechos de naturaleza residual y subsidiaria. Por ello, su ejercicio se materializa cuando no existe otro medio de defensa judicial o cuando, a pesar de existir, no resulta idóneo y eficaz para contrarrestar la vulneración de los derechos fundamentales. Por tal razón, se hace imperante acudir a

la tutela ya sea de manera transitoria o definitiva para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Así se sostuvo en Sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa ius fundamental, implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-Convocatoria como ley del concurso

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

La Sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA-Procedencia de la acción de tutela para la protección

La corte constitucional ha determinado que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría

de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

En ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo. Por esta razón la tutela puede desplazar a las acciones contenciosas como medio de preservación de los derechos en juego.

*“**Artículo 170. Elección.** Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, **previo concurso público de méritos que realizará la Procuraduría General de la Nación**, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.*

NOTA: Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-100](#) de 2013.

NOTA: El Texto en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-105](#) de 2013.

Para ser elegido personero municipal se requiere: En los municipios de categorías especial, primera y segunda títulos de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, título de abogado. En las demás categorías podrán participar en el concurso egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación del concurso se dará prelación al título de abogado.

*La Corte Constitucional en sentencia C-105 de 2013, señaló que la elección del personero municipal por parte del concejo municipal debe realizarse a través de concurso público de méritos, el cual debe sujetarse a los estándares generales que la jurisprudencia constitucional ha identificado en esta materia, para asegurar el cumplimiento de las normas que regulan el acceso a la función pública, al derecho a la igualdad y **el debido proceso**. De igual forma, expresó que " (...) el concurso de méritos tiene un alto nivel de complejidad, en la medida que supone, por un lado, la identificación y utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, y por otro, imparcialidad para evaluar, cuantificar y contrastar la*

preparación, la experiencia, las habilidades y las destrezas de los participantes" de modo que se requiere el procesamiento y la sistematización de una gran cantidad de información y la disposición de una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa ..."

= tratativo.

CONSIDERACIONES

Siendo la Corte Constitucional el máximo órgano judicial a quien se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución Nacional tal como lo establece en su artículo 241 y, teniendo en cuenta que el derecho al trabajo es un derecho fundamental consagrado en el artículo 25 de la Carta Política, que al tenor literal establece "*el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades de la especial protección del Estado...*"; no puede permanecer este alto tribunal ajeno a circunstancias que eventualmente pueden lesionar el mencionado derecho con ocasión de un concurso de méritos.

La Constitución considera en su artículo 125 el concurso público como el mecanismo por el cual los funcionarios de las entidades del Estado, cuyo sistema de nombramiento no ha sido determinado por la Constitución y la Ley puedan ingresar a los cargos de carrera y ascender en los mismos; parámetro que ha sido el punto de partida para que la Corte Constitucional desarrolle y fije criterios respecto de concursos en carrera administrativa y judicial.

EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, que tiene rango constitucional y se encuentra contemplado en el numeral 29 de la Constitución Política, que al tenor literal establece "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas ...*", es un tema altamente debatido dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional relacionado con el concurso de méritos en la carrera administrativa.

Es evidente la relación inescindible que existe entre el derecho al debido proceso y el concurso de méritos en la carrera administrativa, toda vez que este derecho se predica de aquellas actuaciones judiciales y administrativas que están conformadas por una serie concatenada de pasos o etapas de forma tal que el agotar satisfactoriamente cada una de ellas trae como consecuencia el paso a una nueva fase hasta culminar el proceso.

Así las cosas, la inobservancia u omisión de cualquiera de las etapas que previamente establece la ley como requisito, atenta contra el debido proceso pues

este derecho se constituye en una garantía de doble vía para las partes que intervienen en dicho proceso, tanto para quienes concursan en el proceso de selección para acceder a ocupar cargo públicos, como para la administración quien es el ente nominador que al someter a los aspirantes a diferentes pruebas espera elegir en igualdad de condiciones a aquel que obtuvo el mayor puntaje en virtud de sus capacidades y méritos.

La Corte Constitucional en punto al concepto del concurso público se ha pronunciado de la siguiente manera *“Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público”*.

Para el caso del concurso de personeros en Colombia el debido proceso esta reglado en forma general por la Constitución nacional en el artículo 125 y en forma específica por la ley 1551 de 2012 y los decretos 2485 de 2014 y el decreto 1083 de 2015.

PRETENSIONES

PRIMERA: SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Teniendo en cuenta la grave, flagrante e inminente vulneración de los Derechos Fundamentales invocados, como medida provisional se solicita al Señor Juez ordenar con la admisión de la Presente acción constitucional, se suspenda el todo el proceso del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DEMÉRITOS PARA SELECCIÓN DE PERSONERO (A) MUNICIPAL DE NATÁGA HUILA PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024** emanada por el Concejo Municipal de Nátaga – Huila, por medio de la cual se escoge la entidad operadora del Concurso de méritos, así como la CONVOCATORIA N° 01 de 2020 de junio 12 que reglamenta el Concurso de Méritos pero que como se explicó a profundidad en los hechos presenta graves vicios en su fondo y su forma.

SEGUNDA: Se AMPARE los Derechos Fundamentales invocados en la presente acción constitucional, los cuales están siendo vulnerados por el Concejo Municipal de Nátaga - Huila.

TERCERA: Que se ordene a la entidad accionada que, como consecuencia a la violación a los Derechos Fundamentales al debido proceso administrativo, derecho a la igualdad, derecho a la libre concurrencia y libre acceso a la administración pública y a la dignidad se deje sin efectos todo el proceso del **CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DEMÉRITOS PARA SELECCIÓN DE**

PERSONERO (A) MUNICIPAL DE NATÁGA HUILA PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2024 y la convocatoria N° 01 de 2020 de junio 12

Se solicita se tome por parte del Señor Juez las medidas que considere necesarias y procedentes para la garantía de los Derechos Fundamentales invocados y que están siendo vulnerados por el Honorable Concejo Municipal de Nátaga - Huila.

CUARTA: Se deje sin efectos el proceso de contratación y se obligue al Concejo Municipal que rehaga el proceso con pluralidad de oferentes y en cumplimiento del principio de selección objetiva, principios de pluralidad de oferente y de publicidad como garantía de un proceso transparente.

QUINTA: *Solicito, respetuosamente al Honorable Juez, que se vincule para que se pronuncie frente a los hechos expuestos, a la Procuraduría General de la Nación Provincial Garzón-Huila*

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales, solicito se sirva practicar las siguientes pruebas:

1. Testimoniales de los Concejales
2. Documentales copias aportadas como anexo
3. Inspección Judicial

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos

humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción e Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

Folios del 1 al 60

Una copia de la demanda para el archivo del juzgado.

Los documentos que relaciono como pruebas.

Resoluciones, convocatoria y acta de evaluación que es el acta de la sesión

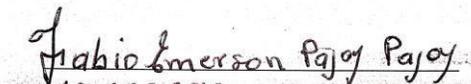
NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá Notificaciones en el concejo municipal de Natága Huila y al correo fabioemersonpajoy@hotmail.com

A la **PROCURADURÍA PROVINCIAL**. Dirección: Calle 8 No 9-47 (Piso 3) de Garzón, Huila.

Teléfonos: 833 2007 – 8330940 Correo electrónico: ysilva@procuraduria.gov.co

Del señor Juez atentamente,


cc. 12. 277 289
Concejal del Municipio de Natága – Huila